



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0137/2024.

Expediente de origen:

JCA/I/00505/2023.

Recurrente: *****, en su carácter de Directora General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic.

Acto recurrido: Acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro que admite la demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0137/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****, en su carácter de **Directora General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic**¹, en contra del acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro que admite a trámite la demanda en el juicio de origen **JCA/I/00505/2023**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y;

¹Autoridad demandada en el expediente de origen.



RESULTANDO:

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/I/00505/2023**.

1.1. Demanda mercantil. Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintitrés, el actor promovió demanda en la vía oral mercantil reclamando el pago de facturas, en contra del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic².

1.2. Declinatoria de incompetencia. Por resolución de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Juez Segundo de Primera Instancia de Oralidad Mercantil se declaró incompetente para conocer la demanda y declinó la competencia a favor de este Tribunal de Justicia Administrativa.

1.3. Radicación y Prevención. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la extinta Ponencia B de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y resolución referidas anteriormente, y radicó y formó el expediente bajo el número JCA/I/00505/2023 a la Ponencia a su cargo. Sin embargo, al haberse interpuesto la demanda a la luz de la materia mercantil, el Magistrado previno al actor para que adecuara su escrito a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

1.4. Juicio de Amparo Indirecto. En contra dicha determinación, el actor promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que se tramitó bajo el número 2449/2023-VI del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

²En adelante, SIAPA Tepic.



1.5. Creación de las Salas Unitarias Administrativas. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que promulga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la que se contempla una nueva integración del mismo. Por lo tanto, mediante los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal, entre otras cosas, se estableció una nueva distribución de las ponencias, así como la creación de Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos. En consecuencia con los trabajos de entrega-recepción, se ordenó el turno del juicio contencioso administrativo de origen al Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa, cuyo titular es el Magistrado Raymundo García Chávez³.

1.6. Resolución de Amparo Indirecto. Por ejecutoria de doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito que conoció del Amparo Indirecto en mención, emitió sentencia en la que amparó y protegió al quejoso y actor en el juicio de origen, para efectos de que se dictara un nuevo acuerdo en el que se fundara y motivara minuciosamente, con libertad de jurisdicción, sobre la aceptación o declinación de competencia respecto de la demanda entablada por el actor.

1.7. Aceptación de competencia y prevención. En atención a la ejecutoria de amparo indirecto, el siete de febrero de dos mil veinticuatro el Magistrado Instructor dictó auto en el que motivó y fundó la competencia para conocer del juicio; asimismo, previno a la parte actora para que adecuara su demanda a lo previsto por el artículo 123 de la ley aplicable bajo apercibimiento de que, en caso de omisión, se admitiría la demanda en los términos que fue presentada.

1.8. Admisión de demanda. Por acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, y al no haber atendido la prevención que se formuló al actor, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada, ordenó emplazar a la autoridad demandada y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

³De las copias certificadas remitidas, este Cuerpo Colegiado observa que mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés dictado en el juicio de origen el Magistrado Instructor radicó el juicio a la Sala de su adscripción.



**Dicho acuerdo constituye la materia a resolver en el presente
Recurso de Reconsideración.**

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número
SCR/RR/0137/2024.

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad recurrente presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

2.3. Recepción de copias certificadas. Por oficio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Primera Sala Unitaria Administrativa remitió copias certificadas de los autos que integran el juicio JCA/I/00505/2023;

2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió las copias certificadas en comento, admitió a trámite el recurso, ordenó correr traslado a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en el término legal de tres días⁴ y, una vez vencido dicho plazo y sin previo acuerdo, se turnaran los autos para el dictado de la presente resolución, y;

⁴De los autos del presente recurso, se desprende que ninguna de las partes hizo manifestación alguna.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 120, 128, 129, fracción III, 137, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas⁶.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, ***** , está legitimada para ello, de conformidad con los artículos 110, fracción II, inciso a, y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata de la Directora General del Sistema Integral de

⁵A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

⁶"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO." Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo donde se admitió la demanda; resolución que, a su dicho, le causa agravio al ente que representa.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el seis de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó a la recurrente el veinticuatro de abril de ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veintiséis de abril al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, descontándose los días veintisiete y veintiocho de abril, así como uno, cuatro y cinco de mayo, todos del dos mil veinticuatro, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado y por el Acuerdo TJAN-P-054/2023 emitido por el Pleno de este Tribunal, por el que se aprueba el calendario oficial de labores para el ejercicio dos mil veinticuatro.

QUINTO. Estudio de los agravios. La autoridad recurrente hizo valer tres agravios, mismos que se tienen por reproducidos al no existir obligación de transcribirlos⁷.

En su primer agravio, la autoridad recurrente manifiesta que el auto admisorio en controversia le causa perjuicio a la autoridad que representa en virtud de que el Magistrado *A quo* no advirtió que al actor le prescribió su derecho para interponer la demanda en el juicio de origen, en razón de que en su escrito inicial el promovente reconoció que **“gestionaría el pago de dichas facturas, lo que según su dicho, se verificaría dentro del mes siguiente, sin que así haya ocurrido...”**.

⁷CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



La autoridad recurrente aduce que, al reconocer lo anterior, se desprende que al actor se le venció el término de quince días previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, pues dicho plazo inicio dentro de los quince días posteriores al vencimiento del mes de verificación que señaló.

A estimación de este Cuerpo Colegiado, **dicho agravio resulta infundado** pues si bien existe la posibilidad de que la acción de nulidad entablada sea extemporánea, en el caso en particular no se surten las dos condiciones que necesitar advertirse en la demanda para que el Magistrado la desechara de plano.

Para un mayor entendimiento, a continuación se reproducen los artículos 120, 129 y 224 de la Ley de Justicia Administrativa, en lo que importan:

Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, **dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto** que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

[...]

Artículo 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VI. Contra los actos o las disposiciones generales **que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;**

[...]

[Énfasis añadido]

Estas reglas procesales, por un lado, indican la falta de oportunidad de los promoventes cuando se presenten demandas fuera del plazo señalado, siendo el término genérico de quince días a partir de que surta efectos la



notificación del acto impugnado o, bien, al día siguiente que se tenga conocimiento del mismo; por otro lado, la ley faculta al Magistrado que conozca del juicio para desechar de plano la acción de nulidad propuesta cuando, del análisis preliminar de la demanda, advierta en forma evidente que existe una situación que impida abordar el estudio concreto de lo pedido en la demanda, pues a nada provechoso llevaría su admisión ante la improcedencia de la acción o la falta de los presupuestos procesales en los que fue planteada.

En ese contexto, una lectura de las tres disposiciones transcritas permite arribar a la convicción de que el Magistrado Instructor podrá desechar la demanda cuando advierta, en forma indudable y manifiesta, la improcedencia de la acción por tratarse de un acto consentido tácitamente, es decir, un acto que no se haya impugnado dentro del término genérico de quince días que se prevé en el artículo 120 del ordenamiento de referencia.

Para el caso concreto, particularmente resulta importante señalar los adjetivos de “manifiesto” e “indudable” que deben causarse en los actos para que el Magistrado esté en condiciones jurídicamente procedentes para desechar la demanda, sin que ello signifique una negación sin sentido del particular para promover un juicio contencioso administrativo.

En primer lugar, se entiende como “manifiesto” cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen; por otro lado, lo “indudable” resulta de que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto⁸.

En aplicación directa al juicio contencioso administrativo, ambos adjetivos se verifican en el momento en que, en la causal invocada por el Magistrado Instructor para desechar, no cabe duda de la notoria improcedencia de la demanda o la acción sin que sea necesaria la integración

⁸DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". Registro digital: 210751; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/290; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 64; Tipo: Jurisprudencia.



de los demás elementos del proceso (contestación de demanda, audiencia y alegatos) para verificar la evidente falta en la causa de pedir del promovente.

En el caso concreto, la autoridad recurrente deduce un agravio porque, a su dicho, el Magistrado *A quo* inobservó que el actor presentó su demanda en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días que concede el citado artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, a raíz de una manifestación formulada en su escrito inicial.

Como se anticipó y en virtud de lo expuesto párrafos arriba, la razón de calificar este primer agravio como infundado deviene en que la presunta extemporaneidad de la demanda no se advierte en forma manifiesta e indudable como lo requiere el artículo 129 del ordenamiento en mención para que el Magistrado pueda ejercer la facultad de desechar la demanda.

Para ello, es menester precisar que la demanda, en los términos que está redactada, inicialmente fue presentada en la vía mercantil, materia cuyas normas procesales se rigen por un ordenamiento diferente al aplicable en el juicio contencioso administrativo, por lo que los requisitos formales para la presentación de un escrito inicial pueden variar según la acción que se entable o el derecho que se exija.

En esa guisa, mediante resolución de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Juez Segundo de Primera Instancia de Oralidad Mercantil con residencia en Tepic, Nayarit, se declaró incompetente para conocer, tramitar y resolver la demanda incoada por el actor vía ordinaria mercantil oral al estimar que la competencia para conocer del mismo era este Tribunal de Justicia Administrativa, en razón de los hechos narrados, la parte demandada y las pretensiones deducidas.

Consecuentemente, por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, este Órgano Jurisdiccional aceptó la competencia declinada y previno al actor para que adecuara su demanda a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa⁹; acuerdo de prevención que se

⁹Artículo 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:



impugnó mediante Juicio de Amparo Indirecto en el cual resolvió amparar y proteger al actor y ahí quejoso, con efectos de fundar y motivar la determinación que aceptara o declinara la competencia.

En acatamiento a esta ejecutoria de amparo, el Magistrado *A quo* emitió un diverso proveído donde expuso las razones y fundamentos legales por los que consideró ser legalmente competente para conocer de la demanda, advirtiendo que dicho escrito carecía de los requisitos formales previstos en el citado artículo 123 de la ley en la materia; motivando en ello, previno al actor para que adecuara su escrito conforme a dichas condiciones, **bajo apercibimiento de ser admitida en los términos propuestos**, en caso de omisión.

Ante la falta de promoción en el término concedido para ello, el Magistrado *A quo* hizo efectivo el apercibimiento anterior y admitió la demanda tal y como el actor la presentó inicialmente en la vía mercantil, en atención al principio de sencillez que rige al juicio contencioso administrativo¹⁰.

En relatadas condiciones, se deduce que no fue posible, para el Magistrado *A quo*, patentar si alguna de las causales de improcedencia se surtieron en el juicio de origen en virtud de la falta de adecuación de la demanda del actor a los requisitos del artículo 123, pues al estar redactado dicho escrito conforme a la legislación adjetiva en materia mercantil -Código de Comercio- y al haber efectuado el apercibimiento de admitir la demanda en los términos que fue presentada, la existencia de una improcedencia no se demuestra en forma manifiesta e indudable.

I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V. Las pretensiones que se deducen;

VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;

VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;

X. Las pruebas que se ofrezcan;

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y

XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital. [...]

¹⁰Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

[...]

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formalismos innecesarios;

[...]

A mayor abundamiento, si bien el auto inicial es la actuación judicial oportuna para realizar un análisis previo de las causales de improcedencia, con la finalidad no admitir a trámite acciones improcedentes, lo cierto es que el supuesto que se invoque para ejercer dicha facultad debe desprenderse sin lugar a dudas, de tal forma que se puedan evidenciar sin la necesidad de entablar el ejercicio dialectico que implica un juicio (tesis, antítesis síntesis).

Del análisis de la demanda y sin que ello implique un pronunciamiento sobre la improcedencia o el fondo del asunto, se advierte que el actor reclama el pago de diversas facturas que con motivo de distintas compraventas que presuntamente celebró con el ente demandado y que, al momento de demandar, no se han pagado, sin que exista una manifestación expresa sobre la fecha en que conoció el acto impugnado, acorde con lo dispuesto en el artículo 123, fracción VI, de la ley en la materia.

Un supuesto diferente sería que el actor hubiese reconocido expresamente la fecha a partir de la cual tuvo conocimiento del acto impugnado de tal forma que al computar el acto resultara en forma clara la extemporaneidad de la demanda; situación que no se actualiza en el presente caso, ni aún con la manifestación que hace el actor respecto a que **“gestionaría el pago de dichas facturas, lo que según su dicho, se verificaría dentro del mes siguiente, sin que así haya ocurrido...”**, a través del que la autoridad recurrente pretende se le declare fundado este primer agravio.

Pues bien, referente a la supuesta afirmación que devela la improcedencia del juicio, esta Sala Colegiada de Recursos considera que tal aseveración se trata de una simple contextualización de los hechos en los que basa su demanda, sin que ello refiera un pronunciamiento en forma sobre la fecha exacta a partir de la cual comenzó a surtir efectos la notificación del acto que impugna o, bien, de la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo.

En suma, el hecho de que en la demanda posiblemente se contengan causales de improcedencia, ello no obsta al Magistrado Instructor a que la admita a juicio ante la manifestación indudable del supuesto que presuntamente se actualice, pues acorde con el Principio General del Derecho *“In dubio pro actione”* es jurídicamente válido y procedente estar a favor de la



acción cuando no exista un causa latente de improcedencia, que, incluso, posteriormente pueda dar paso al sobreseimiento del asunto.

Es aplicable la siguiente Tesis Aislada:

DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE LA ADMITE, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE PERCATE O SEÑALE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA MISMA, NO CAUSA AGRAVIO. *Cuando del auto admisorio se desprende que el Juez de Distrito no se pronunció en relación con la presentación extemporánea de la demanda de garantías, tal proceder no agravia al inconforme ni soslaya la obligación legal del estudio preferente de las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, toda vez que en el auto admisorio se deja establecido el haber dado cumplimiento a determinados requisitos de forma, dándose oportunidad a las partes de aportar las pruebas y formular alegatos convenientes a su favor; de tal manera que los medios de convicción aportados al juicio y las constancias remitidas por la responsable, pueden corroborar la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha o proporcionar al Juez otro dato cierto sobre tal circunstancia, que conlleve a la convicción de la demostración plena en autos, de la causa notoria e indudable de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que evidentemente dará pauta al juzgador para sobreseer en la audiencia constitucional.¹¹*

En continuación con el estudio de los agravios, la autoridad recurrente hace consistir el segundo de ellos, esencialmente, en que el Magistrado *A quo* no consideró que existe un tercer interesado en el juicio de origen, refiriéndose al Director General del SIAPA que le precedió cuando se emitieron las facturas cuyo pago reclama el actor.

Sin embargo, **dicho agravio es inoperante por insuficiente** puesto que el hecho de que presuntamente exista un tercer interesado, y que el Magistrado Instructor no lo advierta, no es motivo suficiente para desechar la demanda, o para que se revoque el acto recurrido y se admita la intervención de este mismo.

Al respecto, el artículo 137 de la Ley de Justicia Administrativa¹² determina que el tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere

¹¹Registro digital: 187250; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.T.5 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002, página 1247; Tipo: Aislada.

¹²Artículo 137.- El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

Al comparecer deberá adjuntar el documento en que acredite su personalidad siempre que no se encuentre acreditado en autos o cuando no gestione en nombre propio, los documentos que ofrezca y en su caso, los anexos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 125.



pertinentes, teniendo ese carácter cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal¹³.

Dicho de otra manera, cualquier persona que pudiera tener un derecho que pueda afectarse con lo que se determine en los juicios que se ventilan en este Órgano Jurisdiccional, podrá intervenir en los procesos hasta antes del desahogo de la audiencia, es decir, previo al cierre de la etapa de instrucción, de tal forma que haga valer lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, el artículo 128 de la ley en la materia¹⁴ dispone que en el acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas, dictará las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, sin que el ordenamiento en mención imponga una obligación expresa al Magistrado respecto de la comparecencia de un tercer interesado.

En valorada situación, se concluye que el hecho de que exista un tercer interesado sin que se haya advertido al momento de admitir la demanda no es razón suficiente para desechar una demanda, pues el artículo 129 no prevé como causal ese supuesto y no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el diverso 224, respecto a las causales de improcedencia.

Por otro lado, cierto es que la fracción IV del multicitado artículo 123 de la ley aplicable exige al demandante exprese el nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere. No obstante y como se señaló en el estudio del agravio anterior, al no acatar el apercibimiento que se le realizó al actor del juicio de origen, respecto a la adecuación de su demanda a los requisitos formales en la materia, no es posible que el Magistrado *A quo* infiera *per se* que ha lugar la intervención de un tercer interesado.

¹³Artículo 110.- Serán partes en el juicio:

[...]

III. El tercero interesado, el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

¹⁴Artículo 128.- En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes.

El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciera.



Máxime que acorde con los artículos 132, fracción VI,¹⁵ y 137 de la ley en comento, si lo que pretende es que se admita la intervención de un tercer interesado, el recurso de reconsideración no es la vía idónea para reclamarlo, puesto que en todo caso ello debe hacerse valer a en el juicio de origen; de otra forma, los agravios que se esgriman al respecto son insuficientes si previamente no hubo una determinación expresa del Magistrado *A quo* donde admita o rechace la participación del mismo.

Es orientador, por su analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*¹⁶

Por último, **respecto al tercer y último agravio** donde la recurrente aduce que el Magistrado instructor violó lo previsto en el artículo 225 de la Ley de Justicia Administrativa, por no advertir las irregularidades contenidas en la demanda, **este Cuerpo Colegiado lo estima inoperante**, toda vez que resulta una mera manifestación dogmática en la que no se encuentra causa de pedir.

Al respecto, el artículo 243 de la ley en la materia establece que las partes tendrán que presentar su escrito de disenso con expresión de agravios, entendidos estos como los razonamientos lógico-jurídicos que expresen los motivos de inconformidad con los sustentos y motivos que adoptó el acto recurrido.

Consecuentemente, si una de las partes solamente aduce un perjuicio en su contra sin aportar razonamientos en los que exista una causa de pedir, dichas aseveraciones se vuelven en meras afirmaciones dogmáticas que son

¹⁵Artículo 132.- La contestación de demanda expresará:

[...]

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no haya sido señalado por el actor.

¹⁶Registro digital: 191056; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 26/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000, página 69; Tipo: Jurisprudencia.



inatendibles para su estudio, pues a nada práctico lleva analizar un disenso que no aporta elementos de convicción para revocar el acto recurrido.

Situación que, a consideración de esta Sala Colegiada de Recursos, se actualiza en el agravio en referencia, pues la autoridad recurrente únicamente se limita a transcribir el artículo 225 de la ley en la materia y a afirmar que el auto admisorio de trato le causa perjuicio al ente que representa porque *“la autoridad debió haber advertido que de las constancias que integran [...] debió advertir las irregularidades contenidas en el escrito de demanda inicial”*.

En dichas condiciones, se observa que en el enunciado no existe una formulación real que permita generar controversia respecto a los fundamentos y motivos para admitir la demanda, invocados por el Magistrado *A quo* en el auto recurrido; de ahí que este tercer agravio se califique como inoperante.

Estas consideraciones se robustecen con la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados,



lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.¹⁷

En relatadas condiciones, al haber resultado infundado el primer agravio e inoperantes los diversos segundo y tercero, esta Sala Colegiada de Recursos estima procedente **CONFIRMAR** el sentido del auto de uno de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual se admitió a trámite la demanda del juicio contencioso administrativo de origen.

Con base en las consideraciones legales expuestas, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- El primer agravio resultó infundado y los agravios segundo y tercero resultaron inoperantes.

TERCERO.- SE CONFIRMA el sentido del acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

¹⁷Registro digital: 2010038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0137/2024.

JCA/I/00505/2023.

Notifíquese por oficio a la autoridad recurrente y personalmente al actor del juicio de origen, en su calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.